



Al contestar por favor cite estos datos:

No. de Radicado: 20201030000141-OAJ

Fecha de Radicado: 07-01-2020

[REDACTED]

Asunto: Respuesta a derecho de petición. Radicado N° 20208000000502

[REDACTED]

Mediante el radicado del asunto el 03/01/2020 recibimos proveniente de la Procuraduría General de la Nación, su comunicación por la cual solicita absolver varios interrogantes relacionados con la acción de repetición.

Dentro del marco consultado nos permitimos responder su solicitud, previas las siguientes precisiones sobre las competencias de esta Entidad.

### Competencia de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

Conforme a lo establecido por el Decreto Ley 4085 de 2011, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado tiene como objeto “el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación”.

En línea con lo anterior, con respecto a las funciones y la competencia con la que cuenta la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia No. 1069 de 20152, derogó algunas normas que regían el quehacer de esta Oficina Asesora Jurídica; sin embargo, en la actualidad mantiene vigentes las disposiciones del Decreto Ley 4085 de 2011, en especial las que hacen referencia a sus objetivos y funciones.

<sup>1</sup> Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho”.



De otra parte, el mismo Decreto que da origen a esta Entidad, prevé en el artículo 6º, el marco específico de sus funciones, las cuales se encuentran definidas y limitadas en cuanto a los sujetos destinatarios de su actividad, únicamente a entidades públicas del orden nacional y en el contenido de sus funciones, a cuatro grandes áreas de intervención como se señala a continuación:

1. El diseño de las políticas de prevención de daño antijurídico y de defensa.
2. La coordinación de la defensa jurídica de Entidades del orden Nacional.
3. El ejercicio de la representación judicial a nivel nacional e internacional; y
4. La gestión del conocimiento y evaluación de la defensa jurídica del Estado

Ahora bien, en relación con las funciones a cargo de la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia, el numeral 6 del artículo 15 ibidem, dispone:

“Artículo 15. Oficina Asesora Jurídica. Serán funciones de la Oficina Asesora Jurídica las siguientes:

(...)

6. Atender las peticiones y consultas relacionadas con asuntos de su competencia y de la Agencia”.

Aunado lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 4085 de 2011, modificado parcialmente por el Decreto 915 de 2017<sup>3</sup>, el Decreto 1069 de 2015<sup>4</sup> y en la Directiva Presidencial 04 de 2018<sup>5</sup> en relación con las funciones a cargo de la Agencia Nacional de defensa Jurídica del Estado, únicamente tiene facultad para conceptuar sobre inhabilidades e incompatibilidades de los miembros de los Comités de Conciliación; procedencia de pactos arbitrales, y en lo relativo a asesoría territorial a los municipios de categoría 4ta, 5ta y 6ta<sup>6</sup>.

---

2 “Por el cual se modifica parcialmente las funciones y estructura de la Unidad Administrativa Especial Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Artículo 1º. Modificar parcialmente el artículo 6º, numeral 3º del Decreto Ley 4085 de 2011, que fija las funciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en relación con el ejercicio de la representación el cual quedara así:

“Artículo 6º. Funciones: 3. En relación con el ejercicio de la representación:

(...) (xii) Participar en los Comités de Conciliación de las entidades u organismos del orden nacional, cuando lo estime conveniente con derecho a voz y voto y actuar como mediador en los conflictos que se originen entre entidades y organismos del orden nacional (...).”.

<sup>4</sup> “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho”.

<sup>5</sup> “POLÍTICAS EN MATERIA ARBITRAL

<sup>6</sup> Artículo 2.2.3.3.1 Decreto 1069 de 2015- Decreto Único reglamentario del Sector Justicia y del Derecho-ART. 2.2.3.3.1. —Alcance de la asesoría. En virtud del artículo 46 de la Ley 1551 de 2012, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado brindará asesoría a los municipios de 4ª, 5ª y 6ª categoría mediante recomendaciones Recepción correspondencia y Oficina de Atención al Ciudadano Calle 16 N° 68 d - 89 Bogotá, Colombia Sede Administrativa Centro Empresarial C 75 pisos 2 y 3 Carrera 7 # 75- 66 Bogotá, Colombia Conmutador (571) 255 8955 [www.defensajuridica.gov.co](http://www.defensajuridica.gov.co)



Bajo este contexto normativo, se infiere que las consultas que debe absolver la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado deben guardar relación con los objetivos previstos por el legislador para la Entidad en temas o materias relacionadas con el diseño de estrategias, planes y acciones de defensa jurídica de la Nación y del Estado y de prevención de daño antijurídico, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación, excluyendo aquellos aspectos relacionados con el objeto de su consulta.

Lo anterior, en razón a que los conceptos que emite la Agencia por solicitud de otras entidades públicas tienen como marco el ámbito de sus funciones y competencias. Así las cosas, no se encuentra previsto en la ley que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado tenga competencia para atender sus inquietudes. Sin embargo, la Agencia brindará una orientación general sobre la consulta formulada con el propósito de contribuir a la solución de los cuestionamientos planteados, con indicación del marco normativo pertinente al asunto en cuestión, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 15 del Decreto No. 4085 de 2011 que señala como función de la Oficina Asesora Jurídica de este Despacho, “6. *Atender las peticiones y consultas relacionadas con asuntos de su competencia y de la Agencia*”; sin que ello implique la solución a cada interrogante planteado.

Al respecto, el artículo 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015 señala:

**“ARTÍCULO 2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES.** El Comité de Conciliación ejercerá las siguientes funciones:

(...)

6. Evaluar los procesos que hayan sido fallados en contra de la entidad con el fin de determinar la procedencia de la acción de repetición e informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo las correspondientes decisiones anexando copia de la providencia condenatoria, de la prueba de su pago y señalando el fundamento de la decisión en los casos en que se decida no instaurar la acción de repetición.

(...)

De acuerdo con lo precedentemente transcrito se puede concluir que la Ley de manera expresa determinó que a los Comités de Conciliación les corresponde “*Evaluar los procesos que hayan sido fallados en contra de la entidad con el fin de determinar la procedencia de la acción de repetición*”. Sobre este tópico es

---

generales en materia de embargos proferidos en procesos ejecutivos y contenciosos contra recursos del sistema general de participación, regalías y rentas propias con destinación específica para el gasto social. De los municipios de acuerdo con el artículo 45 de la misma ley.

Parágrafo. - La asesoría que brinde la agencia no se extenderá a los casos o procesos judiciales específicos, ni compromete la responsabilidad de esta frente a la aplicación que la entidad territorial haga de las recomendaciones. Cada municipio deberá valorar la conveniencia y oportunidad de la aplicación de las recomendaciones en los casos o situaciones litigiosas concretas.



importante traer a colación lo que establece el Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1167 de 2016, que es concordante con la función del comité de evaluar los procesos fallados en contra, cuando se refiere al estudio de la procedencia de la acción de repetición.

*“Artículo 3º Modificación del artículo 2.2.4.3.1.2.1.2. del Decreto 1069 de 2015, Decreto Único reglamentario del Sector Justicia y del Derecho. El artículo 2.2.4.3.1.2.1.2. del Decreto 1069 de 2016, quedará así:*

*Artículo 2.2.4.3.1.2.1.2. De la acción de repetición.<sup>7</sup> Los Comités de Conciliación de las entidades públicas deberán realizar los estudios pertinentes para determinar la procedencia de la acción de repetición.*

*Para ello, el ordenador del gasto, al día siguiente al pago total o al pago de la última cuota efectuado por la entidad pública, de una conciliación, condena o de cualquier otro crédito surgido por concepto de la responsabilidad patrimonial de la entidad, deberá remitir el acto administrativo y sus antecedentes al Comité de Conciliación, para que en un término no superior a cuatro (4) meses se adopte la decisión motivada de iniciar o no el proceso de repetición y se presente la correspondiente demanda, cuando la misma resulte procedente, dentro de los dos (2) meses siguientes a la decisión.*

*Parágrafo. La Oficina de Control Interno de las entidades o quien haga sus veces, deberá verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en este artículo.”* (Decreto 1716 de 2009, artículo 26).

De acuerdo con lo señalado tenemos que las entidades públicas tienen el deber de realizar los estudios pertinentes para determinar la procedencia de la acción de repetición, de acuerdo con el procedimiento que deben seguir para cumplir con este cometido, que además debe estar contenido en los manuales de procesos que se aplican en la entidad; si es del caso deben ser actualizados y verificar su cumplimiento en las auditorías realizadas por las Oficinas de Control Interno de las entidades. En razón a lo dispuesto en la citada disposición el estudio del citado Comité es obligatorio, y en cada caso, debe considerar si se reúnen los presupuestos para ejercitar la acción de repetición o el llamamiento en garantía, y para esto debe establecerse, luego de efectuar el análisis de cada condena o pago indemnizatorio efectuado por la entidad, si hubo acto dañoso que determine una responsabilidad patrimonial del Estado; y si este fue realizado con dolo o con culpa grave de uno de sus agentes. En el evento que no se cumplan los presupuestos para ordenar la acción de repetición, o se presente el fenómeno de la caducidad de la acción, se dejará constancia de ello y se adoptarán las medidas disciplinarias y fiscales a que haya lugar.

Conforme a lo expuesto es dable concluir que:

---

<sup>7</sup> Modificado por el artículo 3º del Decreto 1167 de 2016



1. La acción de repetición está sujeta al cumplimiento de una serie de requisitos de procedencia, como por ejemplo, la caducidad, la legitimación en la causa, la competencia, entre otros; sin embargo, adicional a ellos, el artículo 2º de la Ley 678 de 2001 al definir la acción de repetición previó que esta debía ejercerse en contra del servidor, ex servidor o particular investido de función pública, que como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa haya ocasionado un reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado proveniente de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto.
2. La decisión de iniciar la acción de repetición está en cabeza del Comité de Conciliación.
3. La información que debe ser remitida al Comité de Conciliación corresponde al «pago total o al pago de la última cuota efectuado por la entidad pública, de una conciliación, condena o de cualquier otro crédito surgido por concepto de la responsabilidad patrimonial de la entidad, deberá remitir el acto administrativo y sus antecedentes». Con base en esta información, el Comité decidirá si inicia o no el proceso de acción de repetición en contra de su funcionario o exfuncionario.

Cordialmente,

CLARA NAME BAYONA  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Preparó:  Margarita María Miranda Hernández- abogada-OAJ